



Citar este número al responder:
0742-609672022

Guadalajara de Buga, 01 de marzo de 2023

Señor:
JAIME GARCÍA TEJADA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0742-00656-2022

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-299-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742-00656-2022, "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones"
Fechas de los actos administrativos	19 DE MAYO DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recursos que proceden	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-00656 de fecha 19 de mayo de 2022, "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", la cual consta de ocho (08) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-609672022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-00656 de fecha 19 de mayo de 2022, "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023) *ny*

Archivese en: 0742-039-002-299-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT-0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000285 de 2020, por la cual se dio inicio al presente trámite.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en área del municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que dio inicio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JAIME GARCIA TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196. Sin más datos.

- **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698, con dirección de notificación en el predio denominado El Paraíso, corregimiento de La Habana, municipio de Buga – Valle y número de contacto 3116901134.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que dentro del expediente obra constancia de visita de fecha 27 de abril de 2018 visible a folios 1 y 2 e informe de visita técnica de fecha 11 de julio de 2018 visible a folios 3 y 4, suscritos por funcionario adscrito a esta entidad. Que en dicho informe de visita, se lee lo siguiente:

INFORME DE VISITA

(...)

Objeto: Visita de seguimiento y control a la RFPN de Guadalajara (Reserva Forestal Protectora Nacional).

Descripción: En el marco del proceso de seguimiento y control a la extracción y aprovechamiento ilegal de productos forestales en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Buga, se visita inicialmente al predio denominado El Paraíso...



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

En este predio se detectó que el administrador del predio, el señor ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698 se encontraba adelantando labores de adecuación de terrenos (...) los cuales en ese momento estaba siendo objeto de una solicitud o trámite de derecho ambiental ante la CVC con radicado No. 0742-039-001-520-2017.

(...)

Ante la situación, se le informo al señor que debía suspender la actividad hasta tanto la CVC le otorgara el derecho ambiental (...). **En este sentido, se debe indicar que a la fecha el permiso fue otorgado mediante la Resolución No. 0740-0742-000552-2018 del 31/5/2018 (...)**

Posteriormente a esto, se dio continuidad al recorrido por la zona, avanzando a una distancia aproximada de 545 metros (...) A lo largo del recorrido se encontraron varios puntos donde se está realizando limpieza progresiva de la vegetación se presume que se están adecuando áreas con cobertura boscosa para cultivos o pastos. También se observó que algunos árboles se encuentran anillados (...)

(...)

Ante la situación, se iniciaron actividades de averiguaciones previas sobre la información recogida en campo determinando que:

El predio donde se presenta la afectación pertenece al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-19407. (...)

A partir de esta consulta se determinó que el predio es de propiedad del señor JAIME GARCIA TEJADA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196 (...)

Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio evidenciando intervención de áreas sin permiso correspondiente por parte de la CVC. Se tomaron coordenadas de la ubicación del predio y las áreas afectadas.

Recomendaciones: (...)

Así las cosas, se tiene que mediante la Resolución 0740 No. 0742-000781 del 8 de agosto de 2018¹ “SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENO UNA INDAGACION PRELIMINAR”; Que por medio del Auto de Sustanciación de fecha 9 de diciembre de 2019², se ordenaron una serie de pruebas documentales, entre ellas la de “Oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, a fin de obtener el certificado de libertad y tradición del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407” y en razón a ello, obra a folios 16, 17 y 18 del expediente, respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR bajo el escrito con radicado No. 15632020 de fecha 9 de enero de 2020; Documento mediante se concluye con plena certeza que el propietario del predio objeto de investigación es el señor JAIME GARCIA TEJADA.

En ese sentido, mediante la Resolución 0740 No. 0742-0000647 del 10 de agosto de 2020, “SE ORDENO EL CIERRE DE LA INDGACION PRELIMINA, EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULARON

¹ Folios 5 a 8

² Folio 12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

CARGOS” en contra de unos presuntos infractores por los hechos ocurridos en el predio sin denominación identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-19407”, que a pesar de haberse realizado varias diligencias (oficiar a entidades estatales y privadas) a fin de obtener la dirección física y/o electrónica del presunto infractor JAIME GARCIA TEJADA quien obra dentro del proceso en calidad de propietario del bien inmueble, a la fecha no se ha logrado surtir la notificación personal de las actuaciones administrativas anteriormente descritas, sin embargo, respecto del presunto infractor el señor ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO, a folio 72 del expediente se encuentra constancia de notificación personal de fecha 26 de enero de 2021.

Así las cosas, a folios 75 y 76 se halla escrito con radicado No. 93982021 de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual el señor ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO presenta sus descargos y a su vez solicita “desvinculación” del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0742-039-002-299-2018 en razón a los argumentos que a continuación se exponen:

1. Manifiesta no tener relación con el predio donde ocurrió la infracción ambiental, ni con el propietario del mismo.
2. Manifiesta que el predio denominado El Paraíso del cual es el administrador, posee derecho ambiental de adecuación de terrenos otorgado por CVC.
3. Manifiesta que para el día de los hechos, el obró en calidad de guía y/o acompañante del funcionario de la CVC quien realizó la visita técnica en el predio vecino y halló los daños ambientales.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en revisión exhaustiva del expediente sancionatorio ambiental, se hallan irregularidades las cuales deberán ser debidamente subsanadas a fin de otorgar todas las garantías procesales a los presuntos infractores y a su vez erigir el procedimiento que se adelanta.

En razón a lo anteriormente descrito, mediante el presente acto administrativo se deberá ordenar lo siguiente:

- 1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, para el caso que nos ocupa no se materializa la condición jurídica de “flagrancia” y en razón a ello, las etapas procesales de inicio y formulación de cargos deberán surtir de manera separada, es decir que se deberá dejar sin efectos la parte-motiva y el contenido del resuelve referente al cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0742-0000647 del 10 de agosto de 2020, haciendo la salvedad de conservar la plena validez del inicio del proceso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

administrativo sancionatorio ambiental, así como las pruebas válidamente practicadas que obran dentro del expediente.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

- Constancia de visita técnica de fecha 27 de abril de 2018 con radicado No. 466892018.
- Informe técnico de fecha 11 de julio de 2018.
- Certificado de Libertad y Tradición del predio.

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de iniciación a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Si por el contrario, este despacho comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se proceda con la etapa de formulación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la norma ibidem, para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el análisis procesal y normativo, en acto administrativo separado, se ha de proseguir con la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental a favor del señor ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO de conformidad con lo dispuesto en el informe inicial de visita técnica de fecha 11 de julio de 2018, la Georreferenciación del predio objeto de investigación y el escrito contentivo de los descargos bajo radicado No. 93982021 de fecha 3 de febrero de 2021.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- ADECUACIÓN DE TERRENO:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

2.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) *Nombre del solicitante;*
 - b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
 - c) *Régimen de propiedad del área;*
 - d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
 - e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
 - f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
 - g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
- (...)

Artículo 93 *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

3.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Nacionales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Que, para el caso concreto, la investigación administrativa ambiental se ha surtido de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y que por medio de la presente providencia se ha de declarar el saneamiento de la actuación dejando sin efectos la parte relacionada con la formulación de cargos, pues mas adelante esta será desarrollada de manera individual dentro del proceso si hay lugar a ello.

Por otro lado, a fin de surtir la diligencia de notificación al presunto infractor el señor JAIME GARCIA TEJADA quien obra dentro del proceso en calidad de propietario del predio objeto de investigación, mediante el presente se ha de oficiar al DANE, a la Secretaria de Planeacion del Municipio de Buga – Valle y al SISBEN a fin de que se sirvan brindar dirección física y/o electrónica del presunto infractor.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** el proceso, dejando sin efectos la parte motiva y el contenido del resuelve referente al cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0742-0000647 del 10 de agosto de 2020, haciendo la salvedad de conservar la plena validez del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental así como cada una de las pruebas válidamente practicadas dentro del expediente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00656 DE 2022
(19 MAYO DE 2022)

“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores **JAIME GARCIA TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196 e **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR al DANE, a la Secretaria de Planeacion del Municipio de Buga – Valle y al SISBEN a fin de que se sirvan brindar dirección física y/o electrónica del señor **JAIME GARCIA TEJADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.431.196.

ARTÍCULO CUARTO: PROSEGUIR con el acto administrativo de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a favor del señor **ISRAEL RODRIGUEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.698, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y la causal 3° consagrada en el artículo 9° de la norma Ibidem, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio **REALIZAR** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diecinueve (19) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Angélica María Daza Rivera – Abogada Contratista; Contrato 478-2022
Revisó: Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador de la U.G.C.G.S.P.
Dr. Mario Alberto Lopez Garcia – Profesional Especializado.
Archívese en: 0742-039-002-299-2018.